

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DE LA
FEDERACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE PESAS DE CHILE**

**Comisión de Disciplina
Federación Chilena de Levantamiento de Pesas
15 de Junio del 2010
Sr. Alejandro López
Sr. Miguel Dimier
Sr. Adolfo Gutiérrez**

INTRODUCCIÓN

La Federación Chilena de Levantamiento de Pesas, junto con preocuparse del desarrollo de la disciplina, tiene la labor de formar deportistas integrales que sean modelos para la juventud de hoy, basados en principios morales y deportivos sólidos; además de dirigentes y técnicos con las cualidades necesarias para potenciar en todo momento estos importantes valores que debe tener toda persona, en especial los deportistas.

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

El reglamento disciplinario es un conjunto de normas y acciones destinadas a regular el desempeño deportivo y personal de todas las personas involucradas a la Federación Chilena de Levantamiento de Pesas, en adelante la Federación, ya sea a través de los clubes o de las asociaciones a que pertenecen.

Artículo 2.-

La comisión de disciplina es una instancia dependiente del directorio, que será competente para intervenir en cuestiones y/o hechos producidos en torneos, competencias y eventos de cualquier naturaleza organizados, supervisados, auspiciados o autorizados por la FEDERACIÓN, todo lo relacionado con el que hacer de nuestro deporte, ya sean que estos hechos ocurran en Chile o el extranjero, en las derivadas de la actuación de clubes afiliados a las distintas asociaciones federadas, así como los integrantes de delegaciones dentro y fuera del país. Es autónoma en cuanto a sus decisiones, y tiene competencia para conocer y juzgar todas las faltas cometidas por las personas señaladas en el artículo 7° de este reglamento.

Artículo 3.-

La comisión de disciplina estará integrada por tres personas, un presidente, un secretario y un director, elegidos mediante votación directa en la asamblea general ordinaria en que se renueva el directorio y otras autoridades. Los miembros que integren la comisión de disciplina deberán reunir las siguientes características:

- a) Ser mayor de 18 años
- b) No estar desempeñando al momento de la elección ningún cargo directivo ni en la federación ni en las asociaciones o clubes afiliados.
- c) No estar afecto a sanciones deportivas ni haber sido condenado a penas afflictivas
- d) No formar parte del personal rentado de la Federación.

Artículo 4.-

Los miembros de la comisión de disciplina durarán 4 años en sus funciones y podrán ser reelegidos. En el caso de producirse vacantes, se llamará a las asociaciones a que presenten postulantes a o los cupos vacantes.

Artículo 5.-

La comisión de disciplina se constituirá sólo en los casos en que el directorio de la federación así lo solicitara. Para ello el directorio de la federación podrá actuar de motu proprio o hacerlo por solicitud escrita de algún afiliado. El directorio no podrá rechazar sin causal fundada y por escrito una solicitud de esta índole.

Los fallos de la comisión se adoptarán por mayoría de votos, siempre y cuando no exista apelación al Tribunal de Honor y serán ejecutados por el Directorio de la Federación en un plazo máximo de 30 días.

Artículo 6.-

Los miembros de la comisión podrán ser removidos de sus cargos en la misma forma y condiciones de cómo fueron elegidos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41° del presente Reglamento.

Artículo 7.-

La comisión de disciplina ejerce jurisdicción para juzgar las faltas a la ética deportiva y las infracciones a los estatutos y reglamentos que cometan durante el desempeño de sus labores deportivas algunas de las siguientes personas naturales o jurídicas:

- a) Los dirigentes de la Federación
- b) Los dirigentes de las asociaciones
- c) Los delegados ante organismos internacionales
- d) Los dirigentes de los clubes asociados
- e) Las asociaciones
- f) Los clubes
- g) Los entrenadores y técnicos
- h) Los deportistas que se desempeñen en las competencias, entrenamientos, torneos, selecciones o giras que autoriza o patrocina la Federación.
- i) Dichos de afiliados a nuestra institución en la que perjudiquen o desmedren a nuestra institución o a directivos de esta.

Artículo 8.-

La comisión de disciplina podrá sesionar válidamente con la presencia de todos sus miembros.

Artículo 9.-

La comisión de disciplina deberá llevar al día un libro de asistencia y un libro de actas en donde se anotarán todas las actuaciones y propuestas establecidas por ésta.

Artículo 10.-

Sus decisiones deben estar debidamente fundadas y adoptadas por simple mayoría de los miembros presentes. Serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En el libro de actas de la comisión deberán firmar todos los integrantes que han participado en las reuniones.

Artículo 11.-

La comisión investigará, además de los hechos, las circunstancias atenuantes o agravantes que afecten al o los inculpado(s), y las tendrá en cuenta para graduar la pena.

Son circunstancias atenuantes de responsabilidad las siguientes:

- a) La buena conducta anterior del inculpado
- b) La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido provocación a amenaza proporcional a la falta

Son circunstancias agravantes de responsabilidad las siguientes:

- a) Ser reincidente en faltas de la misma especie
- b) Haber sido castigado anteriormente por falta a la que este reglamento señale mayor sanción.

Para los efectos de configurar cualquiera de las agravantes o atenuantes de buena conducta anterior, sólo se tomarán en cuenta los antecedentes que obren en la Federación.

Artículo 12.-

Serán aplicables en forma supletoria a los procesos que instruya la Comisión de Disciplina en cuanto no se oponga a lo establecido en el presente reglamento y en los estatutos, las disposiciones comunes a todos los juicios contenidas en el libro primero del Código de Procedimiento Civil

Artículo 13.-

La acción de perseguir la sanción de cualquier falta a la que se refiere este reglamento, prescribe en el plazo de 60 días hábiles contados desde ocurridos los hechos.

II.- DE LOS PROCEDIMIENTOS, PLAZOS, NOTIFICACIONES Y COMPARECENCIA

Artículo 14.-

El procedimiento de esta comisión será escrito y su actuación estará determinada:

- Por el informe del o los veedores de un evento en el que participen deportistas y dirigentes en representación de anomalías ocurridas antes, durante, después y/o como consecuencia del mismo.
- Por denuncia escrita debidamente fundada, formulada por dirigentes y socios de las asociaciones y clubes afiliados.
- De oficio, cuando la comisión considere que proceda su actuación por mayoría de votos de sus miembros presentes
- Ante un escrito fundado del directorio de la federación.

Artículo 15.-

La comisión de disciplina dictaminará dentro de los 10 días hábiles de recibida la documentación si procede hacerse parte de la citación y lo comunicará al directorio en un plazo no superior a los 30 días de iniciado el proceso. El directorio será el encargado de comunicarle la sanción al o los afectados, con copia de la misma al delegado de la asociación al que representa la persona sancionada.

Artículo 16.-

Si transcurridos los plazos mencionados en el artículo anterior, la comisión no hubiere dictado resolución, las actuaciones serán automáticamente archivadas, operándose la caducidad de pleno derecho de las sanciones provisionales impuestas, cuyas constancias serán eliminadas de los registros de la comisión de disciplina.

Artículo 17.-

Las notificaciones se harán por carta certificada o por correo electrónico. La certificación de haberse efectuado la notificación la debe ratificar el presidente de la comisión y miembro del directorio de la federación.

Artículo 18.-

Los inculpados pueden hacerse acompañar o representar por algún dirigente de su asociación o club, u otra persona que estime pertinente.

En el caso de que las asociaciones o los clubes sean los imputados, serán los presidentes quienes deban concurrir ante la comisión.

Artículo 19.-

- a) La declaración ante la comisión de disciplina tendrá el siguiente trámite:
- b) Se le informará al o los involucrados el motivo de la audiencia en la que se procederá a tomarle declaración. En esa oportunidad se le hará saber que podrá presentar sus descargos por escrito o verbalmente al realizarse el acto, y que a partir de ese instante queda suspendido temporalmente mientras dure el proceso.
- c) De lo actuado se levantará un acta que firmará el o los involucrados. Si se negara a firmar el acta se dejará constancia de su negativa como así también de las razones que adujera para tal proceder.
- d) El acta debe contener, bajo pena de nulidad, los siguientes datos:

1. Nombres y apellidos del compareciente
2. Número de Cédula de Identidad
3. Asociación o Club al que pertenece o representa
4. Su versión de los hechos, explicados en forma clara y sucinta
5. Ofrecimiento de los medios de prueba que considere haga a su derecho. Respecto de la testimonial no podrá ofrecer más de tres.

Artículo 20.-

Toda persona mayor de 18 años tiene capacidad para prestar testimonio. La comparecencia de los testigos será responsabilidad de quién los hubiera propuesto. La no concurrencia de los mismos hará caer el derecho de producir su declaración, salvo casos de fuerza mayor, debidamente acreditada, dentro de las 24 horas de la fecha de la correspondiente audiencia.

III.- DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA E IMPLICANCIA Y RECUSACIONES

Artículo 21.-

Si se produjera algún conflicto de competencia entre la comisión de disciplina y otro organismo afiliado a la federación, el tribunal de Honor será el que dirima el conflicto, sea el Consejo de Delegados o el Directorio.

Artículo 22.-

Los inculpados podrán solicitar la inhabilidad por falta de imparcialidad, respecto de uno o más miembros de la comisión hasta 48 horas antes de que este empiece a conocer el asunto. Dichas solicitudes serán resueltas en primera instancia por la misma comisión, con exclusión del miembro o miembros afectados, y en segunda instancia por el Directorio de la Federación, ante quién se debe apelar dentro de 2 días hábiles de notificado el fallo recaído en la solicitud.

Si el número de miembros afectados por la solicitud de inhabilidad fuese tal que impidiera a la comisión formar quórum para fallar, conocerá de la solicitud el directorio en primera instancia, el Tribunal de Honor y el Consejo de Delegados en tercera instancia.

Artículo 23.-

Los deportistas menores de 18 años que deban comparecer en calidad de inculpados ante la comisión de disciplina deberán hacerlo, indefectiblemente y sin excepción, acompañados por el delegado de la asociación o el presidente del club a la que representan y por el padre, madre o tutor, con cédula de identidad, quienes deberán prestar conformidad para la declaración ante la comisión.

Artículo 24.-

Será considerado como una agravante la no comparecencia del o los involucrados, y de las asociaciones o club afiliados a la federación, a la citación por parte de la comisión, sin perjuicio de proseguirse las actuaciones en rebeldía.

Artículo 25.-

Esta comisión debe resolver en concordancia con lo dispuesto en los Reglamentos de la IWF, los Estatutos de la Federación y del presente Reglamento Disciplinario.

El dictamen de la Comisión de Disciplina expresará lo siguiente:

- a) Tipo de infracción o falta cometida
- b) Conclusión de la investigación o sumario
- c) Disposición reglamentaria infringida y su sanción
- d) Motivos o causas que eximan la responsabilidad del inculpado, o que determinen a esta comisión a no dar curso a la denuncia
- e) Antecedentes y edad del imputado

Artículo 25.-

El proceso de investigación, recopilación de antecedentes y declaraciones del o los inculpados y sus testigos, tienen carácter de reservado. Una vez dictaminada la sentencia, serán archivadas y sólo podrán ser examinadas por los representantes de las asociaciones afiliadas mediante solicitud dirigida al Directorio de la Federación.

Artículo 26.-

Toda sanción llevará como accesoria la inhabilitación para el desempeño de toda actividad, tarea, función o cargo relacionado con el Levantamiento de Pesas durante el mismo tiempo. Esta inhabilitación no comprenderá la actividad referida a las tareas o entrenamiento que el sancionado desarrolle en el ámbito interno de las asociaciones o clubes.

IV.- DEL PROCEDIMIENTO EN LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS DEPORTISTAS DENTRO DE LOS RECINTOS DEPORTIVOS

Artículo 28.-

Cuando la comisión sea requerida (artículo 5), para aplicar sanciones a los deportistas por faltas cometidas en el desarrollo de alguna competencia, se procederá a conocer el asunto en una primera audiencia, la que deberá realizarse a más tardar antes de la próxima competencia en que deba participar el deportista.

No será indispensable citar a la audiencia al inculpado, pero éste tendrá derecho a ser oído cuando lo solicite, por escrito a la comisión con a lo menos 10 días de anticipación.

Se tendrá como suficiente requerimiento el informe oficial del dirigente de la asociación o club a cargo de la organización del evento.

Artículo 29.-

El informe del veedor, del representante del centro deportivo, del dirigente de la asociación o club organizador, deberá contener una descripción pormenorizada de los hechos objeto del requerimiento.

Artículo 30.-

Si no se oponen excepciones, o se oponen unas distintas a la señalada en el artículo anterior, la comisión de disciplina procederá a conocer y analizar el requerimiento para la determinación de los hechos constitutivos de la falta y a imponer la sanción correspondiente, tomando en consideración al aplicarle las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad del inculpado.

Contra el fallo del tribunal de honor sólo procederá el recurso de reposición, que se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 31.-

Para formar su convicción, la comisión de Disciplina deberá valerse exclusivamente de alguno de los siguientes medios probatorios, teniendo como mínimo las letras a y b:

- a) Testimonio del requirente y requerido
- b) Testigo presencial
- c) Filmaciones del cine, televisión y videos
- d) Fotografías

Artículo 32.-

Comprobada la inexistencia del hecho que motiva la denuncia, el inculpado será absuelto, remitiéndose copia del fallo al denunciante y la asociación respectiva a través del directorio.

Artículo 33.-

Contra la resolución que falle la excepción a que se refiere el artículo 30 no cabrá recurso alguno.

Artículo 34.-

Si al conocer la excepción indicada en el artículo 30 la Comisión de Disciplina a través de los medios probatorios a que se refiere el artículo 31, haya mérito para sancionar a un deportista no denunciado, lo hará de oficio.

V.- DE LA PENALIDAD DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS DEPORTISTAS DE LOS CENTROS DEPORTIVOS EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTOS

Artículo 35.-

Las penas que pueden imponerse a los deportistas con arreglo a este reglamento son las siguientes:

- a) Amonestación por escrito
- b) Suspensión por uno o seis meses de actividad deportiva
- c) Suspensión de seis meses a dos años de actividades deportivas
- d) Suspensión de más de dos años

Artículo 36.-

Los deportistas que durante el transcurso de una competencia cometan las fallas que se indican, serán penados en la forma que se señala:

- a) Amonestación por escrito**
 1. Molestar con palabras o gestos la participación de un deportista en el desarrollo de una competencia
 2. Usar implementación o el recinto mientras se desarrolla un control o campeonato interno
 3. Burlarse de otro competidor o provocarlo de palabra, como así mismo del público presente
- b) Suspensión por uno o seis meses de actividad deportiva**
 1. Infringir normas del Reglamento de la IWF y de la Federación
 2. Pronunciar frases de mal gusto y en general cometer cualquier acto que vaya contra las normas deportivas de educación o convivencia
 3. Reclamar en forma grosera y desmedida de las decisiones de los jueces
 4. Insultar groseramente a otro competidor, autoridad o dirigente con palabras o ademanes
 5. La ingesta de bebidas alcohólicas
 6. No vestir apropiadamente durante la competencia nacional o internacional
- c) Suspensión de seis meses a dos años de actividades deportivas**
 1. Injuriar a una autoridad deportiva, dirigente de la federación, entrenador, o compañero de deportes con cobertura en los medios de comunicación
 2. Ser expulsado de una competencia por haber incurrido en conducta violenta o incorrecta no penada específicamente en otra disposición de este reglamento.
- d) Suspensión de más de dos años**
 1. Agredir de hecho a una autoridad de la prueba, competidor, entrenador, dirigente o público en general causando lesiones
 2. Incurrir en reiteradas faltas a este Reglamento, y haber sido castigado en más de tres oportunidades
 3. Toda otra que, por su gravedad, estime el directorio que corresponda aplicar.

Artículo 37.-

El deportista que haya sido requerido por los incisos b, c y d quedará inhabilitado para intervenir en las competencias siguientes, en tanto no falle la comisión de disciplina.

Artículo 38.-

Cada vez que un deportista sea requerido como inculpado por la Comisión, aunque sea absuelto, se deberá anotar en su hoja de vida el hecho del requerimiento.

VI.- DE LA PENALIDAD DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS DEPORTISTAS UNA VEZ TERMINADA LA COMPETENCIA O FUERA DE LOS RECINTOS DEPORTIVOS

Artículo 39.-

Las faltas cometidas por los deportistas una vez terminada la competencia o fuera del recinto donde se desarrolla el evento serán sancionadas con algunas de las penas indicadas en el artículo 36.

Son faltas cometidas una vez terminada la competencia o fuera de los recintos deportivos:

- a) Las infracciones a los estatutos de la Federación
- b) Las infracciones según el reglamento de la IWF
- c) Los actos contrarios a la ética deportiva, al normal desarrollo y fines que son propios de la actividad deportiva, al orden que debe imperar para la buena marcha de la Federación, Asociaciones o Clubes.
- d) Encontrarse bajo los efectos del alcohol
- e) Injuriar, calumniar, con publicidad, a otros deportistas o dirigentes de nuestra rama.

VII.- DE LA PENALIDAD DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA

Artículo 40.-

Las faltas cometidas por algún miembro del directorio sólo podrán ser juzgadas por el Consejo de Delegados, el cual deberá adoptar el acuerdo respectivo por los 2/3 de sus miembros en ejercicio.

Artículo 41.-

En los casos de producirse faltas o mal desempeño evidentes en sus funciones, los miembros que integran la comisión de disciplina podrán ser removidos por el directorio de la Federación. Para ello éste deberá informar a las Asociaciones y poner en tabla para la próxima reunión del Consejo General la elección del o los reemplazante(s).

Artículo 42.-

Las infracciones a los estatutos o reglamentos cometidas por miembros del directorio o de la comisión de disciplina, se sancionarán con alguna de las siguientes penas:

- a) Amonestación
- b) Censura por escrito
- c) Suspensión del ejercicio de su cargo hasta el término del proceso
- d) Suspensión temporal hasta por un año
- e) Inhabilitación para ejercer cargos directivos de por vida

VIII.- DE LA PENALIDAD DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS DEMÁS DIRIGENTES DE LA FEDERACIÓN DE LEV. DE PESAS ASOCIACIONES Y POR LOS DIRIGENTES DE LOS CLUBES ASOCIADOS

Artículo 43.-

Las faltas cometidas por los dirigentes federados que no sean miembros del directorio ni de la comisión de disciplina, y aquellas en que incurran los presidentes de las asociaciones y clubes asociados sólo podrán ser juzgadas previo requerimiento autorizado por el directorio, ante la comisión de disciplina.

Artículo 44.-

La comisión por parte de estos dirigentes de las faltas tipificadas en el artículo 39, serán sancionadas con las siguientes penas:

Amonestación

- a) Censura por escrito
- b) Suspensión del ejercicio de su cargo hasta el término del proceso
- c) Suspensión temporal para ejercer cargo directivos, hasta por cinco años
- d) Inhabilitación perpetua para ejercer cargos directivos

IX.- DE LA PENALIDAD DE LAS FALTAS COMETIDAS POR ENTRENADORES Y AYUDANTES TÉCNICOS QUE ESTÉN VINCULADOS A LA FEDERACIÓN DE LEV. DE PESAS

Artículo 45.-

Las personas señaladas en la letra g) del artículo 7, serán sancionadas con las penas que se indican en el caso de incurrir en las faltas tipificadas en el artículo 39:

- a) Amonestación
- b) Censura por escrito
- c) Suspensión de uno a seis meses de sus actividades o funciones
- d) Inhabilitación temporal para ejercer sus funciones, hasta por cinco años
- e) Inhabilitación perpetua para ejercer las respectivas funciones

X.- DE LAS SANCIONES A LAS ASOCIACIONES O CLUBES

Artículo 46.-

Los clubes o asociaciones serán sancionados con las penas estipuladas en la letra a y b del artículo 39 cuando no den estricto cumplimiento a las sanciones que se impongan a sus deportistas, dirigentes o asociados por la comisión.

Artículo 47.-

Las penas de suspensión e inhabilitación a que se refiere este Reglamento, privará al afectado del derecho a ejercer su respectiva actividad dentro del seno de la Federación durante el tiempo que dure la condena.

XI.- DE LAS MODIFICACIONES

Artículo 50.-

El presente Reglamento sólo podrá ser modificado por el consejo de delegados a propuesta del directorio de la federación, y las modificaciones que se acordaren sólo podrán tener efecto 90 días después de ser aprobadas.

Artículo Transitorio.-

FECHIPE designará a los miembros de la primera comisión de Disciplina hasta el término del período.